

Datos Generales

Gaceta N°:	14574
Fecha de la Gaceta:	16/02/1962
Norma:	LEY
Número de Norma:	31
Fecha de la Norma:	31/01/1962
Autoridad:	ASAMBLEA NACIONAL
Vigencia:	DESDE SU PROMULGACION

Título:	POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 271 DE LA LEY 61 DE 1946.
Comentario:	La presente Ley modificó el Artículo 271 del Libro Primero del Código Judicial, aprobado por la Ley número 61 de 1946, referente al derecho de jubilación de las personas que hubieran prestado o prestaran servicios en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral, en forma continua o alternada indistintamente, durante 20 años o más. TEMAS RELACIONADOS: ORGANO JUDICIAL, PERSONAL, LEY, MINISTERIO PUBLICO, SERVICIOS.

Temas Relacionados

LEY
MINISTERIO PUBLICO
ORGANO JUDICIAL
PERSONAL
SERVICIOS

Referencias

LEY 31						
REFERENCIAS POSTERIORES:						
Norma	No. de Norma	Fecha de Norma	No. de Gaceta	Fecha de Gaceta	Afectación	Comentario
LEY 31						
REFERENCIAS ANTERIORES:						
Norma	No. de Norma	Fecha de Norma	No. de Gaceta	Fecha de Gaceta	Afectación	Comentario
LEY	59	30/11/1959	14033	21/01/1960	DEROGA PARCIALMENTE	La presente Ley derogó el Artículo 8 de la Ley número 59 de 30 de noviembre de 1959.
LEY	61	30/09/1946	10113	02/10/1946	MODIFICA P	La presente Ley modificó el Artículo 271 del

Jurisprudencia Constitucional

Fecha del Fallo	Título del Fallo	Explicación del Fallo
18/10/1984	Roque J. Galvez pide la inconstitucionalidad del quinto acápite del art. 271 de la Ley 61 de 1946 que dice que "Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja del Seguro Social etc" artículos ampliados por la Ley 31 de enero de 1962.	DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo que más adelante se transcribe, del artículo 271 de la Ley 61 de 1946, modificado por la Ley 31 de 31 de enero de 1962, que aparece en la Gaceta Oficial n.º 14,574 de 16 de febrero de 1962, que a letra dice: "Las personas que hayan prestado o presten servicio en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral, en forma continúa o alternada indistintamente, durante veinte (20) años o más que hayan prestado servicios al Estado por un lapso no menor de veinte (20) años, de los cuales diez (10) por menos deben corresponder por servicios prestados indistintamente al Órgano Judicial, al Ministerio Público o a la Jurisdicción Electoral, incluyendo al Registro Civil, y que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho, si así lo solicitaren, a ser jubilados por el Estado con el último sueldo que devengan al tiempo de ejercer su último cargo en el Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción Electoral. Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja de Seguros Social en cuanto le corresponda, y la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.